

RECURSO DE REVISIÓN: 306/2015-33.
RECURRENTE: COMISARIADO EJIDAL
TERCERO
INTERESADO: *****
POBLADO: *****
MUNICIPIO: HUAMANTLA
ESTADO: TLAXCALA
ACCIÓN: NULIDAD DE ACTOS Y CONTRATOS
QUE CONTRAVIENEN LEYES
AGRARIAS
JUICIO AGRARIO: 280/2012.
SENTENCIA: 24 DE ABRIL DE 2015.
EMISOR: TRIBUNAL UNITARIO AGRARIO DEL
DISTRITO 33
MAG. RESOL.: LIC. JOSÉ JUAN CORTÉS MARTÍNEZ

MAGISTRADA: LIC. CARMEN LAURA LÓPEZ ALMARAZ.
SECRETARIO: LIC. JESÚS WILFRIDO LÁZARO JIMÉNEZ

México, Distrito Federal, a primero de octubre de dos mil quince.

VISTO para resolver el recurso de revisión R.R.306/2015-33, promovido por el comisariado ejidal del poblado de *****, municipio de Huamantla, estado de Tlaxcala, en contra de la sentencia dictada el veinticuatro de abril de dos mil quince, por el Tribunal Unitario Agrario del Distrito 33, en el juicio agrario número 280/2012, sobre nulidad de actos y contratos que contravienen las leyes agrarias; y

RESULTANDO:

I.- Por escrito presentado ante el Tribunal Unitario Agrario del Distrito 33, el treinta de agosto de dos mil doce, *****, en su carácter de Presidente, Secretario Suplente y Tesorero, respectivamente del Comisariado Ejidal del poblado *****, Municipio de Huamantla, Estado de Tlaxcala, demandaron de *****, Registro Agrario Nacional Delegación Tlaxcala, Dirección General de Registro del Registro Agrario Nacional y Director del Registro Público de la Propiedad y del Comercio en el estado de Tlaxcala, las siguientes pretensiones:

"...a) La nulidad del contrato de enajenación de derechos parcelarios concertado entre ** a favor de ***** de fecha 31 de marzo***

de 2007 respecto de la parcela número ***del ejido *****
Municipio de Huamantla, Tlaxcala, por tratarse de un ACTO JURÍDICO
SIMULADO conforme a lo previsto en los artículos 2180 a 2184 del
Código Civil Federal de aplicación supletoria a la Ley de la Materia.**

**b) La nulidad absoluta de todo lo actuado dentro del expediente
formado con motivo de la solicitud de trámite número 4003 de fecha 11
de septiembre de 2007 presentada ante el Registro Agrario Nacional en
el Estado para la inscripción del contrato referido en la prestación que
antecede.**

**c) La cancelación por parte del Registro Agrario Nacional en el Estado
del Certificado parcelario número ***** respecto de la parcela
número *****expedido a favor de *******

**d) La nulidad de todo lo actuado dentro del expediente formado con
motivo de la solicitud de trámite número 4430 de fecha 09 de octubre
de 2009 presentada ante el Registro Agrario Nacional en el Estado por
*****, relativa a la ADOPCIÓN DE DOMINIO PLENO respecto a la
parcela número *****del Ejido *****
Municipio de Huamantla,
Estado de Tlaxcala, en virtud de que NO EXISTE AUTORIZACIÓN
EXPRESA POR PARTE DE LA ASAMBLEA GENERAL DE EJIDATARIOS.**

**e) La nulidad de la calificación registral positiva emitida por el Registro
Agrario Nacional que declaró procedente la expedición del Título de
Propiedad de origen Parcelario número *****a nombre de
*****relativo a la parcela número *****del Ejido que nos ocupa
por vulnerar el PRINCIPIO DE LEGALIDAD previsto en el artículo 56 del
Reglamento Interior del Registro Agrario Nacional.**

**f) La nulidad del dictamen emitido por la Dirección General de Registro
del Registro Agrario Nacional que determinó que se cumple con el
procedimiento establecido de dominio pleno para llevar a cabo la
emisión del Título de Propiedad solicitada por *******

**g) La cancelación del Título de Propiedad de origen parcelario número
***** expedido a nombre de *****por parte del Registro Agrario
Nacional en el Estado.**

**h) La cancelación de la inscripción del Título de Propiedad de Origen
Parcelario número *****ante el Registro Público de la Propiedad y
del Comercio en el Estado de Tlaxcala bajo la partida *****Sección
***** del Distrito Judicial de Juárez, de fecha *****respecto de la
parcela materia de la litis.**

**i) La cancelación de la inscripción del contrato de compraventa
concertado por *****y *****a favor de ***** respecto de la
parcela número *****del ejido que nos ocupa, ante el Registro
Público de la Propiedad y del Comercio en el Estado de Tlaxcala bajo la
partida *****a fojas ***** vuelta de la Sección *****
Volumen ***** Distrito de Juárez de fecha *****.**

j) Se condena a los codemandados particulares ***y ***** a la
pérdida de los derechos de uso y usufructo sobre la parcela número
*****del ejido de referencia, por incurrir en las causales previstas en
los artículos 11 apartado de OBLIGACIONES fracción II; 22 fracción II,**

así como por transgredir lo establecido en el artículo 76 fracción del Reglamento Interno del ejido **, Municipio de Huamantla, Tlaxcala.***

k) Se declare a favor del ejido que representamos, el MEJOR DERECHO A POSEER Y USUFRUCTUAR la totalidad de la parcela número ** del núcleo agrario de referencia por ser los titulares originarios de dicha superficie conforme al artículo 49 de la Ley Agraria..”.***

II.- Por acuerdo del tres de septiembre de dos mil doce, el Tribunal Unitario Agrario del Distrito 33, admitió a trámite la demanda presentada por los integrantes del comisariado ejidal del poblado *****, bajo el número 280/2012, se ordenó el emplazamiento de los codemandados en términos de Ley, y se fijó fecha para la celebración de la audiencia de derecho.

III.- En la audiencia celebrada el doce de agosto de dos mil trece, comparecieron por la parte actora, los integrantes del comisariado ejidal del poblado *****; por los codemandados ***** y *****, asistió su asesora legal licenciada *****, así como el licenciado Israel Tecpa González en su carácter de representante legal de los codemandados Registro Agrario Nacional, Delegación Tlaxcala y Dirección General del Registro Del Registro Agrario Nacional; fue certificada la inasistencia de los codemandados *****, *****, *****, Director del Registro Público de la Propiedad y del Comercio en el estado de Tlaxcala.

Enseguida, el Órgano Jurisdiccional declaró abierta la audiencia de mérito, hecho lo cual, con fundamento en la fracción VI, del artículo 185 de la Ley Agraria, exhortó a las partes a fin de que conciliaran sus diferencias y obtuvieran una composición amigable que pusiera fin al conflicto, quienes manifestaron no tener propuesta alguna de avenimiento, por lo que solicitaron la continuación del procedimiento.

En uso de la voz, los actores por conducto de su asesora legal, ratificaron el escrito de fecha treinta de agosto de dos mil doce, y presentaron las pruebas que a su interés convino.

A continuación el representante legal de los codemandados Registro Agrario Nacional y Dirección General de Registro del Registro Agrario Nacional, licenciado Israel Tecpa González, ratificó el oficio número D.TLAX-2067/2012, de veintisiete de noviembre del año dos mil doce, y que en este acto hace suyo el licenciado Arnulfo Arévalo Lara, Delegado del Registro Agrario Nacional en el estado, en el cual consta la contestación a dicha demanda, por otra parte, en ese mismo tenor ratificó el oficio SJA/18282/2012, de quince de noviembre de dos mil doce, signado por la licenciada Virginia Consuelo Betancourt Gómez, en su calidad de Directora de lo Contencioso del Registro Agrario Nacional de oficinas centrales de dicho órgano registral, que contienen la contestación a la demanda, estas autoridades ofrecieron diversos elementos probatorios para demostrar sus asertos.

Se tuvo a los codemandados *****, *****, *****, Director del Registro Público de La Propiedad y del Comercio en el Estado de Tlaxcala, por perdidos sus derechos para contestar la demanda, así como para ofrecer las pruebas de su intención, dada su inasistencia a la audiencia no obstante haber sido debidamente notificados.

El Tribunal Unitario acordó la admisión de las probanzas presentadas, mismas que se desahogaron atendiendo a su propia y especial naturaleza, en términos de los artículos 129 y 133 del Código Federal de Procedimientos Civiles, las cuales en su momento procesal oportuno serían analizadas y valoradas en los términos establecidos en la Ley Agraria.

IV.- En este segmento de la audiencia, realizada el doce de agosto de dos mil trece, también se fijó la litis, la que se indica, se circunscribe en determinar por el Tribunal Agrario si proceden o no las once pretensiones reclamadas por la parte actora, de las cuales se hace relación en términos

similares a las expuestas en la demanda inicial, las cuales fueron transcritas en el Resultando I de esta sentencia; el texto que contiene la litis fijada fue leído a las partes, las que manifestaron su conformidad con el mismo.

V.- En esas condiciones, al no existir pruebas pendientes por desahogar, ni diligencia que cumplimentar, se otorgó a las partes el término de tres días para que exhibieran sus alegatos; una vez transcurrido dicho plazo, se turnaron los autos para la emisión de la sentencia.

VI.- El Tribunal Unitario Agrario emitió sentencia el veinticuatro de abril de dos mil quince, cuyos puntos resolutivos son del siguiente tenor:

"...PRIMERO.- *Los actores no acreditaron los elementos constitutivos de sus pretensiones. Se declaran improcedentes las acciones ejercitadas por los Integrantes del Comisariado Ejidal de *****, Municipio de Huamantla, Estado de Tlaxcala, en representación de la Asamblea General de Ejidatarios del núcleo agrario en cita, contra de *****, *****, *****, Registro Agrario Nacional Delegación Tlaxcala, Dirección General de Registro y Control Documental del Registro Agrario Nacional y Director del Registro Público de la Propiedad y del Comercio en el Estado de Tlaxcala, de conformidad con los considerandos sexto y séptimo del presente fallo.*

SEGUNDO.- *En consecuencia, se absuelve a *****, *****, *****, Registro Agrario Nacional Delegación Tlaxcala, Dirección General de Registro y Control Documental del Registro Agrario Nacional y al Director del Registro Público de la Propiedad y del Comercio en el Estado de Tlaxcala, de las prestaciones reclamadas en su contra por los Integrantes del Comisariado Ejidal del poblado *****, Municipio de Huamantla, Estado de Tlaxcala.*

TERCERO.- *Se deja sin efectos la medida precautoria decretada por este Tribunal mediante acuerdo de tres de septiembre de dos mil doce, por lo que una vez que cause estado el presente fallo se ordena girar oficio al Registro Público de la Propiedad y del Comercio en el Estado de Tlaxcala, para su conocimiento.*

CUARTO.- *Notifíquese personalmente a las partes la presente resolución, y una vez que cause estado, ARCHÍVESE el expediente como asunto totalmente concluido. CÚMPLASE..."*

Los resolutivos anteriores se apoyaron en las siguientes consideraciones:

"...PRIMERO.- Que este Tribunal Unitario Agrario, Distrito 33, es competente para conocer y resolver la presente causa agraria, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 1º, 14, 17, 27, fracción XIX, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; preceptos 1º, 2º, 12, 14, 22, 23, 24 a 34, 44, 80 a 84, 163, 164, 167, 185 a 189, 194 y 195 de la Ley Agraria; 1º, 2º, fracción II, y 18, fracciones V, VI y VIII de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios; así como en el acuerdo del Pleno del Tribunal Superior Agrario de veintiocho de mayo de dos mil dos, publicado en el Diario Oficial de la Federación el diez de junio del mismo año, que modificó el ámbito territorial competencial de este Distrito para la impartición de justicia agraria en el Estado de Tlaxcala y en trece Municipios del Estado de Puebla.

SEGUNDO.- Que durante la sustanciación del procedimiento, se han cumplido las formalidades previstas por los artículos 167, 170 a 179, 185 a 187, 193 a 195 y demás relativos y aplicables de la Ley Agraria. En la inteligencia de que se cumplió a cabalidad durante el proceso, con la obligación estatuida en el artículo 185, fracción VI, de la invocada Ley de la materia, al haberse exhortado a las partes a una composición amigable del litigio en audiencia de ley celebrada el día doce de agosto de dos mil trece (foja 173); protegiéndose al propio tiempo, los intereses de los justiciables, al ser respetados sus derechos humanos y garantías de petición, audiencia, legalidad y seguridad jurídica consagradas en los preceptos 1º, 8º, 14, 16 y 27, fracción XIX, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

TERCERO.- De conformidad a lo dispuesto por el artículo 1º de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios, así como en los diversos numerales 163 y 189 de la Ley Agraria, este Órgano de justicia agraria en ejercicio de su autonomía e independencia, ha de resolver la presente causa a verdad sabida y en conciencia, bajo un recto escrutinio y con entera imparcialidad.

CUARTO.- Que la tilis en esta causa agraria, se circunscribe a determinar, si resulta procedentes o no, a) declarar la nulidad del contrato de enajenación de derechos parcelarios concertado el treinta y uno de agosto de dos mil siete, entre ***, a favor de *****, respecto de la parcela número *****del ejido *****, Municipio de Huamantla, Tlaxcala, -según la parte actora-por tratarse de un acto jurídico simulado, conforme a lo previsto en los artículos 2180 a 2184 del supletorio Código Civil Federal; b) declarar la nulidad absoluta de todo lo actuado en el expediente formado con motivo de la solicitud de trámite número 4003, de fecha once de septiembre de dos mil siete, presentada ante el Registro Agrario Nacional en el Estado para la inscripción del contrato señalado en el inciso que antecede; c) la cancelación por parte del Registro Agrario Nacional en el Estado, del certificado parcelario número *****, respecto de la parcela *****expedido a favor de *****; d) declarar la nulidad de todo lo actuado en el expediente formado con motivo de la solicitud de trámite número 4430, de fecha nueve de octubre de dos mil nueve, presentada ante el Registro Agrario Nacional en el Estado por *****, relativa a la adopción de dominio pleno sobre la parcela *****del ejido que nos ocupa, por no existir autorización expresa por parte de la Asamblea General de Ejidatarios; e) declarar la nulidad de la calificación registral positiva emitida por el Registro Agrario Nacional, que declaró**

procedente la expedición del título de propiedad de origen parcelario número *** a nombre de *****, respecto de la parcela *****-según- por vulnerar el principio de legalidad previsto en el artículo 56 del Reglamento Interior del Registro Agrario Nacional; f) declarar la nulidad del dictamen emitido por la Dirección General de Registro del Registro Agrario Nacional (sic) que determinó, que se cumple con el procedimiento establecido de dominio pleno para llevar a cabo la emisión del título de propiedad solicitado por *****; g) la cancelación del título de propiedad de origen parcelario número ***** expedido a nombre de *****, por parte del Registro Agrario Nacional en el Estado; h) la cancelación de la inscripción del título de propiedad de origen parcelario número ***** ante el Registro Público de la Propiedad y del Comercio en el Estado de Tlaxcala, bajo la partida *****Sección *****, Distrito Judicial de Juárez, de fecha veintinueve de febrero de dos mil ocho, respecto de la parcela *****i) la cancelación de la inscripción del contrato de compraventa concertado por *****y *****, a favor de *****, respecto de la parcela *****ante el Registro Público de la Propiedad y del Comercio en el Estado de Tlaxcala, bajo la partida *****, a fojas ***** vuelta de la Sección *****, Volumen *****, Distrito de Juárez de fecha *****; j) condenar a *****y *****, a la pérdida de los derechos de uso y usufructo sobre la parcela *****por incurrir en las causales previstas en los artículos 11, apartado de Obligaciones, fracción II y 22, fracción II así como transgredir lo establecido en el artículo 76, fracción (sic) del Reglamento Interno del ejido de *****, Municipio de Huamantla, Tlaxcala; y, k) declarar a favor del ejido de que se trata, el mejor derecho a poseer y usufructuar la totalidad de la parcela número *****por ser el titular originario de su superficie, conforme al artículo 49 de la Ley Agraria.**

QUINTO.- Considerando que los codemandados ***, *****, ***** y Director del Registro Público de la Propiedad y del Comercio en el Estado de Tlaxcala, no comparecieron a la audiencia prevista por el artículo 185 de la Ley Agraria, celebrada el doce de agosto de dos mil trece, y por tanto fueron omisos en contestar las prestaciones y hechos de la demanda de la parte actora, no obstante haber sido legalmente citados para ello, por auto de fecha diez de junio de dos mil trece, como se advierte a fojas 169 y 170 de autos, por lo que en la audiencia señalada se le hizo efectivo el apercibimiento decretado en el auto admisorio de demanda de fecha tres de septiembre de dos mil doce; por tanto, a los prenombrados demandados en la referida audiencia se les tuvo por perdido el derecho para contestar la demanda así como ofrecer y presentar pruebas, causándoles la correspondiente rebeldía en el proceso.**

De lo que se sigue, que los codemandados ***, *****, *****, ***** y Director del Registro Público de la Propiedad y del Comercio en el Estado de Tlaxcala, quedaron incurso en afirmativa ficta, en términos de lo que disponen los artículos 180 y 185, fracción V, de la Ley Agraria, amén de que tampoco demostraron el impedimento de caso fortuito o de fuerza mayor que les hubiere impedido contestar la demanda en sus términos dentro de la citada audiencia, por sí o por conducto de representantes legales.**

Ahora bien, la falta de contestación de la demanda implica que se tenga por contestada la misma en sentido afirmativo y por perdido el derecho a ofrecer pruebas, en términos de lo dispuesto por el artículo 180 de la Ley Agraria; empero, ello no significa que necesaria y automáticamente se tenga que condenar a las omisas, pues por otro lado, la Ley de la materia exige en su artículo 189, entre otros requisitos, analizar las pruebas existentes en autos para poder llegar a la conclusión de que la parte actora justificó sus pretensiones, pues es indudable que para que prospere una acción intentada en juicio deben aparecer acreditados los supuestos que la configuran y de no ser así, no puede prosperar la misma. Lo anterior encuentra apoyo en el criterio emitido por el Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Sexto Circuito, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XII, Septiembre de 2000, Tesis VI.A.82 A., Página 725, que a la letra dice:

"CONFESIÓN FICTA EN MATERIA AGRARIA. SUS CONSECUENCIAS SE ENCUENTRAN PREVISTAS EN EL ARTÍCULO 185, FRACCIÓN V, DE LA LEY AGRARIA, SIN QUE SEA APLICABLE SUPLETORIAMENTE EL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES."

SEXO.- Que la demandada Dirección General de Registro y Control Documental del Registro Agrario Nacional, opone como excepción o defensa a las pretensiones de la parte actora, la que cita en su oficio de contestación de demanda; por tanto, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 185, fracción III y 192, párrafo primero de la Ley Agraria, en consonancia con el numeral 348 del supletorio Código Federal de Procedimientos Civiles, se procede al análisis de dicho medio de defensa que la prenombrada demandada denomina "...SINE ACTIONE LEGIS, en virtud de que las prestaciones reclamadas por la parte actora a este Órgano Desconcentrado no son procedentes, puesto que en el ejercicio de sus atribuciones el Registro Agrario Nacional siempre ha actuado conforme a Derecho, dentro del marco de facultades que la Ley Agraria le ha otorgado." (foja 190).

Con respecto al argumento que la excepcionante al pretender este medio de defensa, debe decirse que el mismo no es otra cosa que la negación simple de la acción y el derecho de la parte actora para ejercitar sus pretensiones, negación que trae como efecto jurídico ineludible en este proceso, el de arrojarle la carga de la prueba, y obliga a este juzgador a examinar todos los elementos constitutivos de su acción, por lo que dicho medio de defensa será materia de análisis al entrar al fondo del presente asunto.

Tiene apoyo lo anterior, en el criterio sustentado por el Tercer Tribunal Colegiado del Segundo Circuito, que reitera la Jurisprudencia 583, Página 104, Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988, visible en el Semanario Judicial de la Federación, Tribunales Colegiados de Circuito, Tomo IX, Abril de 1993, Página 237, bajo el rubro y texto siguiente: "DEFENSAS. SINE ACTIONE AGIS."

SÉPTIMO.- Fijada la litis en los términos apuntados en el considerando cuarto de esta sentencia, y una vez apreciados los hechos que se desprenden de los documentos ofrecidos como pruebas por las partes y el resultado de las actuaciones realizadas en la audiencia de ley, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 189 de la Ley Agraria, este Tribunal Unitario Agrario, Distrito 33, estima

improcedentes las pretensiones ejercitadas por ** en su carácter de Presidente, Secretario y Tesorero del Comisariado Ejidal del poblado ***** Municipio de Huamantla, Estado de Tlaxcala, en contra de ***** , ***** , ***** , Registro Agrario Nacional Delegación Tlaxcala, Dirección General de Registro y Control Documental del Registro Agrario Nacional y Director del Registro Público de la Propiedad y del Comercio en el Estado de Tlaxcala. Lo anterior, atento a las siguientes consideraciones:***

La parte actora reclama sustancialmente como prestaciones de su demanda, las descritas en el considerando cuarto de esta sentencia, cuyo orden literalmente se tiene por reproducido en este apartado para efectos.

Así tenemos que como ** prestación, la parte actora reclama, a) la nulidad del contrato de enajenación de derechos parcelarios concertado el treinta y uno de agosto de dos mil siete, entre ***** , a favor de ***** , respecto de la parcela número ***** del ejido ***** , Municipio de Huamantla, Tlaxcala, porque aduce que se trata de un acto jurídico simulado conforme a lo previsto en los artículos 2180 a 2184 del Código Civil Federal de aplicación supletoria a la Ley Agraria en términos del artículo 2º de esta última normativa.***

Al respecto, la parte actora, en el punto siete de hechos de su demanda, alega en lo conducente, que los codemandados ** y ***** , ***** mente simularon un contrato de enajenación de derechos parcelarios sobre la parcela ***** del ejido que nos ocupa, el treinta y uno de agosto de dos mil siete, siendo presentado dicho contrato ante el Registro Agrario Nacional, mediante solicitud de trámite número 4003, de fecha once de septiembre de dos mil siete, emitiéndose calificación registral positiva por el citado Órgano registral y se procedió a la cancelación del certificado parcelario número ***** y se expidió el certificado parcelario número ***** , respecto de la parcela ***** al nuevo titular ***** , quedando inscrito en el folio ********

En los puntos ocho y nueve de hechos de su demanda, la parte actora señala, una vez que ** adquirió la titularidad de la parcela ***** , mediante solicitud de trámite número 4430, de fecha nueve de octubre de dos mil nueve, solicitó la adopción del dominio pleno de la referida parcela, amparada con el certificado parcelario número ***** , con base en la Asamblea General de Ejidatarios celebrada el ***** ; y posteriormente, una vez realizado el trámite correspondiente ante la Delegación del Registro Agrario Nacional en Tlaxcala, se canceló el certificado parcelario número ***** , y en consecuencia, se le expidió el título de propiedad de origen parcelario número ***** inscribiéndose ante el Registro Público de la Propiedad y del Comercio en el Estado de Tlaxcala, bajo la Partida número ***** Sección ***** , del Distrito de Juárez, con fecha ***** (Desde esta última fecha la citada parcela dejó de ser ejidal y quedó sujeta a las disposiciones del derecho común, en términos del artículo 82 de la Ley Agraria).***

Por último, en el punto diez de hechos de su demanda, la parte actora, señala en lo conducente, que ** y ***** , otorgaron***

contrato de compraventa respecto de la parcela ***a favor de *****; acto jurídico que fue inscrito ante el Registro Público de la Propiedad y del Comercio en el Estado de Tlaxcala, bajo la Partida número *****, a fojas ***** vuelta de la Sección *****, Volumen *****, Distrito de Juárez, con fecha ***** (sic). Para todo ello, la parte actora alega además, que no se le propaló el derecho del tanto conforme al artículo 84 de la Ley Agraria, razón por la cual, también deberá declararse la nulidad del acto jurídico impugnado.**

Cabe señalar que lo expuesto en los tres párrafos que preceden, está plenamente corroborado en autos, con la constancia de asientos registrales número ***, de fecha veintisiete de abril de dos mil doce (fojas 64 y 65), copia simple del acta de Asamblea General de Ejidatarios de fecha ***** (fojas 66 a 68), certificado de inscripción expedido el *****, por el Director de Notarías y Registro Público de la Propiedad y del Comercio en el Estado (foja 84) y certificado de inscripción expedido el *****, por el Director de Notarías y Registro Público de la Propiedad y del Comercio del Estado de Tlaxcala (foja 85); documentos todos ellos a los que se otorga pleno valor probatorio en términos de los artículos 1***** y 189 de la Ley Agraria, en consonancia con los numerales 202 y 207 del supletorio Código Federal de Procedimientos Civiles.**

De lo anterior se conoce que la parte actora señala como causal para reclamar en primer lugar, la nulidad del contrato de enajenación de derechos parcelarios de fecha treinta y uno de agosto de dos mil siete, porque según su parecer, lo considera un acto jurídico simulado.

Al respecto, los artículos 2180, 2181 y 2183 del Código Civil Federal de aplicación supletoria en términos del artículo 2º de la Ley Agraria, preceptúan lo siguiente:

"ARTICULO 2180. Es simulado el acto en que las partes declaran o confiesan falsamente lo que en realidad no ha pasado o no se ha convenido entre ellas."

"ARTICULO 2181. La simulación es absoluta cuando el acto simulado nada tiene de real; es relativa cuando a un acto jurídico se le da una falsa apariencia que oculta su verdadero carácter."

"ARTICULO 2183. Pueden pedir la nulidad de los actos simulados los terceros perjudicados con la simulación, o el Ministerio Público cuando ésta se cometió en transgresión de la ley o en perjuicio de la Hacienda Pública."

Como se advierte de las disposiciones transcritas, de la jurisprudencia y de la doctrina sustentada por el tratadista italiano Francisco Ferrara, en su obra: "La simulación de los negocios jurídicos", tenemos que la simulación está constituida por los siguientes elementos: 1º una declaración formal que deliberadamente no corresponde a la intención de los contratantes; 2º concertada por acuerdo entre las partes, y 3º para engañar o perjudicar a terceras personas o para transgredir la ley.

Ahora bien, aplicando lo anterior al caso concreto, se estima que el contrato de enajenación de derechos parcelarios celebrado el treinta y uno de agosto de dos mil siete, entre *** como cedente y ***** como cesionario o adquirente de la parcela *****del ejido**

*******, Municipio de Huamantla, Tlaxcala, no es un acto jurídico simulado, habida cuenta de que su existencia no es aparente, sino que es real, tan es así que el mismo fue presentado para su registro ante el Registro Agrario Nacional, quien emitió calificación registral positiva y procedió a cancelar el certificado parcelario número *****, expidiendo el nuevo certificado número *****, respecto de la referida parcela al adquirente; de ahí que no pueda considerarse como un acto jurídico simulado el contrato de marras, pues las partes contratantes no lo simularon ni persiguieron con fin el engaño a terceras personas, pues le dieron publicidad al quedar inscrito ante el Registro Agrario Nacional.**

Asimismo, tampoco puede considerarse como un acto jurídico simulado el contrato de enajenación de derechos parcelarios, de fecha treinta y uno de agosto de dos mil siete, ya que posterior a ese acto jurídico, una vez que el aquí demandado ***adoptó en dominio pleno sobre la parcela *****, con base en la Asamblea General de Ejidatarios celebrada el ***** y le fue expedido el título de propiedad de origen parcelario número ***** el cual quedó inscrito ante el Registro Público de la Propiedad y del Comercio del Estado el veintinueve de febrero de dos mil ocho, el prenombrado y su *****, celebraron contrato de compraventa respecto de la misma parcela, a favor de *****; acto jurídico que también fue inscrito ante el Registro Público de la Propiedad y del Comercio del Estado, con fecha *****).**

Luego entonces, si de ambos contratos de compraventa celebrados entre las mismas partes, se desprende que son con respecto de la misma parcela o bien inmueble, empero, de ninguna forma se deduce que exista un acto diferente al de la compraventa, debe concluirse que como no hay elementos para establecer que los contratos descritos no tengan nada de real, no puede estimarse que exista una simulación de actos que dé pauta para anularlos, y menos aún, que con dichos actos jurídicos se perjudique a la parte actora como más adelante se determinará.

A lo anterior tiene aplicación por analogía, la tesis aislada sustentada por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, en Amparo directo 1530/98, que a la letra dice: "SIMULACIÓN. COMO CAUSA DE NULIDAD, NO SE CONFIGURA AUNQUE SE ACREDITE QUE LAS MISMAS PARTES CELEBRARON DOS CONTRATOS DE COMPRAVENTA CON RELACIÓN A UN MISMO BIEN, SIN QUE SE AFECTE A UN TERCERO."

Abundando en lo anterior, no debe soslayarse que el dominio pleno sobre la parcela ***que perteneciera al ejido que nos ocupa, el aquí demandado *****lo adoptó con base en la Asamblea General de Ejidatarios celebrada el *****, como la parte actora lo reconoce en el punto ocho de hechos de su demanda, asamblea que si bien autorizó la adopción del dominio pleno sólo a sesenta y un ejidatarios y poseionarios relacionados en el acta respectiva, sobre la totalidad de las parcelas que cada uno de ellos poseía en esa fecha, entre ellos el aquí actor *****; lo cierto es que la resolución de la asamblea general de ejidatarios del poblado que nos ocupa, en si misma es ilegal, por contravenir lo dispuesto en los artículos 81 y 82 de la Ley Agraria, amén de que fue un acto discriminatorio al excluir de dicha autorización**

para adoptar el dominio pleno sobre sus parcelas, a los demás ejidatarios y poseionarios que conforme a la citada disposición también tienen derecho.

Lo anterior se afirma, toda vez que los artículos 81 y 82 de la Ley en la materia, disponen lo siguiente:

"Artículo 81.- Cuando la mayor parte de las parcelas de un ejido hayan sido delimitadas y asignadas a los ejidatarios en los términos del artículo 56, la asamblea, con las formalidades previstas a tal efecto por los artículos 24 a 28 y 31 de esta Ley, podrá resolver que los ejidatarios puedan a su vez adoptar el dominio pleno sobre dichas parcelas, cumpliendo lo previsto por esta ley."

"Artículo 82.- Una vez que la asamblea hubiere adoptado la resolución prevista en el artículo anterior, los ejidatarios interesados podrán, en el momento que lo estimen pertinente, asumir el dominio pleno sobre sus parcelas, en cuyo caso solicitarán al Registro Agrario Nacional que las tierras de que se trate sean dadas de baja de dicho Registro, el cual expedirá el título de propiedad respectivo, que será inscrito en el Registro Público de la Propiedad correspondiente a la localidad.

A partir de la cancelación de la inscripción correspondiente en el Registro Agrario Nacional, las tierras dejarán de ser ejidales y quedarán sujetas a las disposiciones del derecho común."

De lo anterior se desprende que el primero de los artículos transcritos, es claro en establecer, que cuando la mayor parte de las parcelas de un ejido hayan sido delimitadas y asignadas a los ejidatarios en los términos y con las formalidades previstas en la Ley, la asamblea podrá resolver que los ejidatarios puedan a su vez adoptar el dominio pleno sobre dichas parcelas, esto es, sobre todas las parcelas que ya se hubieren delimitado y asignado a los ejidatarios, y no solo a unos cuantos ejidatarios y poseionarios, como lo hizo la asamblea general de ejidatarios representada por los aquí actores; de ahí que la decisión de la Asamblea de Ejidatarios de fecha **, se considere como un acto discriminatorio por ser excluyente de los demás ejidatarios y poseionarios que también tienen parcelas debidamente delimitadas y asignadas a su favor.***

Y el artículo 82 de la Ley Agraria transcrito, también es claro en señalar, que una vez que la asamblea hubiere adoptado la resolución prevista en el artículo 81 de la misma normativa, los ejidatarios interesados podrán, en el momento que lo estimen pertinente, asumir el dominio pleno sobre sus parcelas, que debe entenderse las parcelas que en todo momento posean todos los ejidatarios y poseionarios, y no solo un grupo determinado de ejidatarios y poseionarios como es el caso que nos ocupa, y que dichas parcelas sean las que en el momento de la autorización de la asamblea para adoptar el dominio pleno sobre las parcelas, sean las que en ese momento posean, como lo señala el cuarto punto del orden del día del acta de asamblea de fecha ** y la parte actora lo reproduce en su demanda.***

De lo antes expuesto, se conoce que la Asamblea General de Ejidatarios de fecha **, actuó de manera discriminatoria al excluir a los demás ejidatarios y poseionarios que no fueron***

relacionados en el acta correspondiente, y así, no adoptaran el dominio pleno sobre sus parcelas cuando lo consideraran conveniente, pues éstas también les fueron delimitadas y asignadas a su favor por el órgano supremo del ejido, contraviniendo lo dispuesto por los artículos 81 y 82 de la Ley Agraria.

Lo que se traduce en un acto excluyente y discriminatorio que atenta no solo contra los derechos agrarios de los ejidatarios y poseionarios que quedaron fuera del listado de autorización, sino que también en contra de los derechos humanos protegidos por nuestra Carta Magna y los Tratados Internacionales de derechos humanos de los que el Estado Mexicano forma parte, lo anterior conforme a lo dispuesto por el artículo 1º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que a la letra dice:

"ARTICULO 1o. En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los Tratados Internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece.

Las normas relativas a los derechos humanos se interpretaran de conformidad con esta constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.

Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.

Está prohibida la esclavitud en los Estados Unidos Mexicanos. Los esclavos del extranjero que entren al territorio nacional alcanzaran, por este solo hecho, su libertad y la protección de las leyes.

Queda prohibida toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias sexuales, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas."

El artículo 24 de la Convención Americana Sobre Derechos Humanos establece: "Todas las personas son iguales ante la ley. En consecuencia, tienen derecho, sin discriminación, a igual protección de la ley."

Lo anterior se robustece con las tesis del Poder Judicial de la Federación que a continuación se transcriben:

"IGUALDAD Y NO DISCRIMINACIÓN, PRINCIPIO DE. SU VIOLACIÓN POR LOS PARTICULARES."

Registro: 160554.

"IGUALDAD ANTE LA LEY Y NO DISCRIMINACIÓN. SU CONNOTACIÓN JURÍDICA NACIONAL E INTERNACIONAL."

De lo que resulta que el dominio pleno que le fuera autorizado al codemandado ***, mediante Asamblea de fecha *****, así como el contrato de enajenación de derechos parcelarios de fecha treinta y uno de agosto de dos mil siete, cuya nulidad reclama la parte actora, cumplen con lo dispuesto por los dispositivos legales de la Ley Agraria ya analizados, amén de que tratan de derechos individuales legalmente reconocidos y otorgados por la Ley de la materia a los demandados, y bajo ese contexto, la Dirección General de Registro y Control Documental del Registro Agrario Nacional, Delegación del Registro Agrario Nacional en el Estado de Tlaxcala, así como el Registro Público de la Propiedad y del Comercio en el Estado de Tlaxcala, actuaron de conformidad a las disposiciones de orden público; en tal virtud, no perjudican intereses o derechos colectivos legalmente reconocidos al ejido que nos ocupa, y por tanto, no existe simulación alguna por parte de los codemandados *****, *****, *****,**

Por otra parte, en relación a la segunda causal de nulidad que los Integrantes del Comisariado Ejidal actor, en representación del núcleo agrario de ***, Municipio de Huamantla, Estado de Tlaxcala, señalan en el punto diez de hechos de su escrito de demanda, en el sentido de que no se les propaló "el Derecho del Tanto conforme al artículo 84 de la Ley Agraria, razón por la cual deberá declararse la nulidad del acto jurídico impugnado", lo que debe entenderse, que tal derecho lo pretenden hacer valer con respecto a la celebración del contrato de compraventa otorgado por *****y su *****, a favor de *****, respecto de la parcela *****que perteneció al ejido de que se trata, amparada con el título de propiedad de origen parcelario número ***** que quedó inscrito ante el Registro Público de la Propiedad y del Comercio en el Estado de Tlaxcala, con fecha *****, ya que así se desprende del punto diez de hechos de su demanda; y no, en relación a la celebración del contrato de enajenación de derechos parcelarios de treinta y uno de agosto de dos mil siete, entre ***** y *****, respecto de la parcela número *****que en ese entonces aún pertenecía al ejido *****, Municipio de Huamantla, Tlaxcala, pues de este último contrato reclamaron su nulidad por considerarlo un acto jurídico simulado, como ha quedado demostrado en párrafos anteriores.**

Por lo tanto, este jurisdicente se aboca al estudio del derecho del tanto con respecto a la celebración del contrato de compraventa otorgado por ***y *****, a favor de *****, respecto de la parcela *****que perteneció al ejido de que se trata, amparada con el título de propiedad de origen parcelario número ***** el cual quedó inscrito en el Registro Público de la Propiedad y del Comercio en el Estado de Tlaxcala, con fecha *****, y respecto del cual aduce la parte actora no se le propaló el derecho del tanto, como lo establece el artículo 84 de la Ley Agraria.**

En efecto, el artículo de la Ley Agraria en comento establece lo siguiente:

"Artículo 84. En caso de la *** enajenación de parcelas sobre las que se hubiere adoptado el dominio pleno, los familiares del enajenante, las personas que hayan trabajado dichas parcelas por más**

de un año, los ejidatarios, los vecindados y el núcleo de población ejidal, en ese orden, gozarán del derecho del tanto, el cual deberán ejercer dentro de un término de treinta días naturales contados a partir de la notificación, a cuyo vencimiento caducará tal derecho. Si no se hiciera la notificación, la venta podrá ser anulada.

El comisariado ejidal y el consejo de vigilancia serán responsables de verificar que se cumpla con esta disposición.

La notificación hecha al comisariado, con la participación de dos testigos o ante fedatario público, surtirá los efectos de notificación personal a quienes gocen del derecho del tanto. Al efecto, el comisariado bajo su responsabilidad publicará de inmediato en los lugares más visibles del ejido una relación de los bienes o derechos que se enajenan."

De lo que se tiene, que el numeral en comento establece un orden de prelación en cuanto a las personas que gozarán del derecho del tanto en la *** venta, siendo las siguientes:**

- 1º. Los familiares del enajenante (cónyuge, concubina, hijos y ascendientes);**
- 2º. Las personas que hayan trabajado dichas parcelas por más de un año;**
- 3º. Los ejidatarios;**
- 4º. Los vecindados; y,**
- 5º. El núcleo de población ejidal (el subrayado es agregado)**

Ahora bien, que la enajenación que se realizara respecto de la parcela ***, de la cual ya se adoptó el dominio pleno, se suscribió entre los codemandados *****y su *****, a favor de *****, por ende, si ***** en su carácter de cónyuge y familiar del enajenante, quien se encuentra en primer orden para gozar del derecho del tanto, no realizó manifestación alguna de inconformidad al respecto, es más dio su autorización para la enajenación de dicho bien al suscribir el mismo, asimismo, en cuanto al segundo orden en comento, quienes hayan trabajado dicha parcela por más de un año, es precisamente el posesionario *****, quien ha trabajado dichas tierras por más de un año y además de que no se demuestra que las haya dejado de poseer, no obstante la enajenó en términos del artículo 80 de la Ley Agraria, tal y como se corrobora con la propia declaración de los accionantes al referir que solo fue un acto simulado para perjudicar al ejido de referencia, posesionario que ejerció el derecho del tanto, quedando excluidos en consecuencia, el tercer, cuarto y quinto orden de preferencia, esto es, ejidatarios, vecindados y el propio ejido al encontrarse éstos en el quinto orden de prelación en cita.**

Por lo tanto el ejido actor no acredita tener el derecho preferente en cuanto a la *** venta una vez adoptado el dominio pleno, en caso de que quiera adquirirlas por compraventa, no a título gratuito como pretende al reclamar las prestaciones marcadas con los incisos j) y k) de la presente litis, ya que para ello era menester quedara demostrado en el presente asunto que no existen familiares, posesionarios que hubieren trabajado la tierra por más de un año, ejidatarios y vecindados que tuvieran el interés para adquirir dicho bien ejidal y estuviere enajenada la parcela en cuestión, a personas terceras extrañas al ejido, por lo que resultan improcedentes las pretensiones de los accionantes.**

En consecuencia, el núcleo ejidal se encuentra excluido o fuera del orden de prelación en cuanto al derecho reclamado, según lo dispone el artículo 84 de la Ley Agraria, además de que no existe afectación al ejido, siendo la misma Asamblea quien autorizó el dominio pleno en el área parcelada de dicho ejido, por lo tanto devienen improcedentes las prestaciones marcadas con los incisos j) y k), relativas a que se condene a los codemandados **, a la pérdida de sus derechos de uso y usufructo sobre la parcela número ***** en el ejido de referencia y se declare al ejido actor que tiene el mejor derecho para poseer y usufructuar la totalidad de la parcela *****.***

OCTAVO.- En atención al resultado del presente fallo, al declararse la improcedencia de todas las prestaciones reclamadas por la parte actora, lo procedente es dejar sin efectos la medida precautoria decretada por este Tribunal mediante acuerdo de tres de septiembre de dos mil doce.

VII.- La sentencia anterior se notificó a la parte actora por conducto de su representante legal, licenciada *****, el dieciocho de mayo de dos mil quince, lo que se acredita con la cédula de notificación agregada en autos.

Inconformes con dicha sentencia, los integrantes del comisariado ejidal del poblado de *****, parte actora en el juicio, por escrito presentado ante el Tribunal Unitario Agrario del Distrito 33, el dos de junio de dos mil quince, interpusieron recurso de revisión en su contra.

Se omite la transcripción de los agravios aducidos por la parte recurrente, toda vez que para cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad en las sentencias que se emitan en los recursos de revisión, es innecesaria su transcripción.

Así se ha sostenido en el siguiente criterio jurisprudencial, aplicado en la especie por analogía:

1 "...CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN.

1

Tesis: 2ª/J- 58/2010, Semanario Judicial de la Federación y su gaceta, Novena Época, registro 164618, Segunda Sala, Tomo XXXI, Mayo de 2010, Pág. 830, Jurisprudencia (Común).

De los preceptos integrantes del capítulo X "De las sentencias", del título primero "Reglas generales", del libro primero "Del amparo en general", de la Ley de Amparo, no se advierte como obligación para el juzgador que transcriba los conceptos de violación o, en su caso, los agravios, para cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad en las sentencias, pues tales principios se satisfacen cuando precisa los puntos sujetos a debate, derivados de la demanda de amparo o del escrito de expresión de agravios, los estudia y les da respuesta, la cual debe estar vinculada y corresponder a los planteamientos de legalidad o constitucionalidad efectivamente planteados en el pliego correspondiente, sin introducir aspectos distintos a los que conforman la litis. Sin embargo, no existe prohibición para hacer tal transcripción, quedando al prudente arbitrio del juzgador realizarla o no, atendiendo a las características especiales del caso, sin demérito de que para satisfacer los principios de exhaustividad y congruencia se estudien los planteamientos de legalidad o inconstitucionalidad que efectivamente se hayan hecho valer.

CONTRADICCIÓN DE TESIS **/2010. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Segundo del Noveno Circuito, Primero en Materias Civil y de Trabajo del Décimo Séptimo Circuito y Segundo en Materias Penal y Administrativa del Vigésimo Primer Circuito. 21 de abril de 2010. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretario: Arnulfo Moreno Flores.***

Tesis de jurisprudencia 58/2010. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del doce de mayo de dos mil diez..."

Si bien es cierto que no existe disposición legal alguna que establezca la obligación de transcribir dentro del texto de una sentencia el o los escritos de agravios aducidos por los recurrentes, lo anterior no es obstáculo, para que, con el fin de una mejor comprensión de los argumentos que en la propia resolución se emitan para declararlos fundados o para controvertirlos, se realice una síntesis de ellos o se transcriban los párrafos que contengan los razonamientos esenciales que se hacen valer en contra de la sentencia impugnada, en que se contengan los puntos a debatir en la sentencia de revisión, como en la especie son los que a continuación se exponen:

"...SEGUNDO AGRAVIO.- Causa agravio al núcleo agrario que representamos, el CONSIDERANDO SEPTIMO, en la que el Tribunal Unitario Agrario hace una interpretación errónea de los artículos 81, 82 de la Ley Agraria, al considerar que la asamblea general de ejidatarios celebrada el día **/ resulta DISCRIMINATORIA al excluir de la autorización dada a los demás ejidatarios y poseionarios que conforme a los numerales referidos, tienen también derecho, pues tal y como de***

la misma se desprende, solo se "autorizaron" a 61 ejidatarios del total de los integrantes del núcleo ejidal. No obstante que el Tribunal de origen pretendió introducir la interpretación conforme y el principio pro personae de acuerdo al artículo 1 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, esto lo hace de manera desatinada, en tanto que carece de facultades de sustituir las facultades atinentes a la asamblea general de ejidatarios la cual en todo momento conserva la potestad de autorizar o no la adopción de dominio pleno a los EJIDATARIOS, aunado a que es incorrecta la aseveración que sostiene en el sentido de que existe discriminación al excluir de tal autorización a los demás ejidatarios o posesionarios del núcleo agrario siendo que únicamente pueden adoptar el dominio pleno LOS EJIDATARIOS.

[...]

'Abundando en lo anterior, no debe soslayarse que el dominio pleno sobre la parcela ***que perteneciera al ejido que nos ocupa, el aquí demandado *****lo adoptó con base en la Asamblea General de Ejidatarios celebrada el *****', como la parte actora lo reconoce en el punto ocho de hechos de su demanda, asamblea que si bien autorizó la adopción del dominio pleno sólo a sesenta y un ejidatarios y posesionarios relacionados en el acta respectiva, sobre la totalidad de las parcelas que cada uno de ellos poseía en esa fecha, entre ellos el aquí actor *****; lo cierto es que la resolución de la asamblea general de ejidatarios del poblado que nos ocupa, en si misma es ilegal, por contravenir lo dispuesto en los artículos 81 y 82 de la Ley Agraria, amén de que fue un acto discriminatorio al excluir de dicha autorización para adoptar el dominio pleno sobre sus parcelas, a los demás ejidatarios y posesionarios que conforme a la citada disposición también tienen derecho.'**

De lo anterior, se infieren diversas cuestiones a saber:

- a) **El propio Tribunal Unitario Agrario Distrito 33, con lo transcrito en el párrafo precedente, reconoce que la ASAMBLEA GENERAL DE EJIDATARIOS AUTORIZÓ LA ADOPCIÓN DEL DOMINIO PLENO A SESENA Y UN EJIDATARIOS Y POSESIONARIOS RELACIONADOS EN EL ACTA RESPECTIVA SOBRE LA TOTALIDAD DE LAS PARCELAS QUE CADA UNO DE ELLOS POSEÍA EN ESA FECHA (parte subrayada del texto por el propio A quo, Luego entonces, cómo es posible que**
- b) **El Tribunal Unitario Agrario INTRODUCE CUESTIONES NO PLANTEADAS POR LAS PARTES CONSTITUYÉNDOSE EN DEFENSOR DE LA PARTE DEMANDADA ACTUANDO DE MANERA PARCIAL A FAVOR DE ELLOS, ya que, según su apreciación, la Asamblea general de Ejidatarios de fecha ***** resulta ilegal por contravenir lo dispuesto por los artículos 81 y 82 de la Ley Agraria y la considera DISCRIMINATORIA al excluir la autorización dada a los demás ejidatarios y posesionarios, sin embargo, esta circunstancia no fue hecha valer por ninguna de las partes, con lo que rompe con el principio de EQUILIBRIO PROCESAL E IGUALDAD ENTRE LAS PARTES, vulnerándose con ello las**

garantías de legalidad y seguridad jurídica protegidas por los artículos 14 y 16 Constitucionales.

De igual forma, el A quo falta al PRINCIPIO DE CONGRUENCIA al determinar por un lado que los actores no acreditamos los elementos constitutivos de nuestras pretensiones y por tanto e declaran improcedentes las acciones ejercitadas lo que se tradujo, en perjuicio del ejido **, Municipio de Huamantla, Estado de Tlaxcala, en violación del referido artículo 189 y, en consecuencia, de sus garantías de legalidad y seguridad que tutelan los artículos 14 y 16 constitucionales..."***

VIII Por acuerdo de tres de junio de dos mil quince, el Tribunal Unitario Agrario Distrito 33, tuvo por recibido el recurso de revisión interpuesto por la parte actora, se ordenó dar vista a la parte contraria, para que en un término de cinco días contados a partir del día siguiente al en que surtiera efectos la notificación, expresaran lo que a su derecho conviniera y transcurrido el término, se remitiera el expediente y el escrito de agravios al Tribunal Superior Agrario.

IX.- Por auto de siete de julio de dos mil quince, se tuvo por radicado en el Tribunal Superior Agrario el expediente relativo al recurso de revisión antes mencionado, el cual se registró bajo el número R.R. 306/2015-33; y se turnó el expediente a la Magistrada Ponente, para su estudio y resolución; y

CONSIDERANDO:

PRIMERO.- EL Tribunal Superior Agrario es competente para conocer del recurso de revisión en los casos establecidos por la ley, de conformidad con lo dispuesto por la fracción XIX del artículo 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, reformado por decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación de seis de enero de mil novecientos noventa y dos, y los artículos 1º y 9º de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios y 198 de la Ley Agraria.

SEGUNDO.- Por método y técnica jurídica y además, por ser una cuestión de orden público, se deben analizar previamente los requisitos de admisibilidad y procedencia del recurso de revisión en estudio.

En primer término, el presente recurso de revisión fue interpuesto por los integrantes del Comisariado Ejidal del poblado *****, quienes en el juicio de origen tuvieron el carácter de actores, debidamente reconocido en autos, por lo que están legitimados para interponer el recurso de revisión.

Asimismo, fue presentado en tiempo y forma dentro del término señalado por el artículo 199 de la Ley Agraria, toda vez que la sentencia impugnada fue notificada a los recurrentes el dieciocho de mayo de dos mil quince, por conducto de su autorizada legal y el escrito de revisión fue presentado ante el Tribunal Unitario Agrario, el día dos del mes siguiente, como consta en la razón de recibido que obra impresa en los mismos, con lo que se concluye que dicho escrito fue presentado dentro del término de diez días, establecido en el precepto antes mencionado.

TERCERO.- El artículo 198 de la Ley Agraria establece los casos de procedencia del recurso de revisión en contra de las sentencias de los Tribunales Unitarios Agrarios, cuando resuelven en ***** instancia sobre:

I) Cuestiones relacionadas con los límites de tierras suscitadas entre dos o más núcleos de población ejidales o comunales, o concernientes a límites de las tierras de uno o varios núcleos de población con uno o varios pequeños propietarios, sociedades o asociaciones.

II) La tramitación de un juicio agrario que reclame la restitución de tierras ejidales.

III) La nulidad de resoluciones emitidas por las autoridades en materia agraria.

Del contenido del precepto legal antes mencionado, se desprende que será procedente el recurso de revisión, cuando se impugne una sentencia de un juicio agrario, en que se resuelva sobre alguna de las hipótesis señaladas en esa disposición legal.

En el presente caso, la parte actora expone en su demanda diversas pretensiones, entre ellas, las siguientes:

La nulidad de diversos actos emitidos por una autoridad agraria, el Registro Agrario Nacional: d).- de todo lo actuado dentro del expediente formado con motivo de la solicitud de trámite número 4430 de nueve de octubre de dos mil nueve, relativa a la adopción de dominio pleno respecto a la parcela número *****e).- de la calificación registral positiva por la cual se declara procedente la expedición del título de propiedad número *****relativo a la parcela antes mencionada; f).- del dictamen emitido por el referido órgano registral que determinó que se cumple con el procedimiento de dominio pleno para expedir el título de propiedad solicitado por *****

La cancelación de diversos actos realizados por órganos registrales: g).- del título de propiedad número *****expedido por el Registro Agrario Nacional a nombre de *****sobre la multicitada parcela; h).- de la inscripción del título de propiedad inscrito en el Registro Público de la Propiedad bajo la partida *****sección *****, el veintinueve de febrero del dos mil ocho; i).- de la inscripción del contrato de compraventa respecto de la parcela de que se trata, celebrado entre *****y ***** en favor de ***** inscrito bajo la partida *****, sección *****, volumen *****, de nueve de julio del dos mil ocho.

En la audiencia del juicio agrario de doce de agosto de dos mil trece, el Tribunal Unitario Agrario del Distrito 33, fijó la litis en este juicio, en el

que se tuvieron como materia del juicio todas las pretensiones reclamadas por la parte actora en su demanda, entre ellas las antes enumeradas, que se refieren a nulidades de actos y resoluciones de una autoridad agraria, el Registro Agrario Nacional, que alteran, modifican o extinguen un derecho.

Resulta incontrovertible que conforme a varias de las pretensiones expuestas por la parte actora, la materia del juicio agrario en el que se emitió la sentencia impugnada, es de las que los Tribunales Unitarios Agrarios tienen competencia para conocer, de conformidad con lo dispuesto en la fracción IV del artículo 18 de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios, por tanto, en la especie se actualiza el supuesto de procedencia del recurso de revisión previsto por la fracción III del artículo 198 de la Ley Agraria, por lo que el medio de impugnación interpuesto por la parte actora, es procedente.

No se contrapone a la determinación anterior, el hecho de que en la sentencia recurrida, al hacer referencia a la materia de la litis en el juicio agrario, -no obstante que se exponen todas las pretensiones reclamadas por la parte actora en su demanda-, por error u omisión deliberada, de manera deficiente, funda su competencia para conocer de este juicio en diversas disposiciones legales, entre ellas el artículo 18 de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios, pero solo en sus fracciones V, VI y VIII del mismo, como si en este juicio solo se hubiera demandado la nulidad de actos o contratos que contravienen las leyes agrarias, lo que en la especie, tal como ha quedado probado, no sucedió.

CUARTO.- En sus agravios, el núcleo agrario recurrente manifiesta en esencia, los siguientes argumentos en contra de la sentencia de ***** instancia: que le causa agravio el Tribunal Unitario Agrario porque hace una interpretación errónea de los artículos 81, 82 de la Ley Agraria, al considerar que la asamblea general de ejidatarios celebrada el día *****, resulta discriminatoria al excluir de la autorización dada a los

demás ejidatarios, pues solo se "autorizaron" a 61 ejidatarios asumir el dominio pleno; lo cual no solo atenta contra sus derechos agrarios sino también contra sus derechos humanos protegidos por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, tal y como lo señala el artículo 1º; además, el A quo introduce la interpretación conforme y el principio pro persona de manera desatinada, en tanto que carece de facultades de sustituir las facultades de la asamblea general de ejidatarios la cual en todo momento conserva la potestad de autorizar o no la adopción de dominio pleno a los ejidatarios.

El Tribunal Unitario Agrario introduce cuestiones no planteadas por las partes ya que, según su apreciación, la asamblea general de ejidatarios de *****, resulta ilegal por contravenir lo dispuesto por los artículos 81 y 82 de la Ley Agraria y la considera discriminatoria al excluir la autorización dada a los demás ejidatarios y poseionarios, sin embargo, esta circunstancia no fue hecha valer por ninguna de las partes, con lo que rompe con el principio de equilibrio procesal y de igualdad entre las partes, vulnerándose con ello las garantías de legalidad y seguridad jurídica protegidas por los artículos 14 y 16 Constitucionales.

Finalmente, al resolver que los accionantes no acreditan los elementos constitutivos de su acción, se declaran improcedentes y, en consecuencia, se absuelve de ellas a los demandados, contraviene el principio de congruencia interna y externa que implica la exhaustividad de las sentencias lo que se tradujo, en perjuicio del ejido *****, en violación del referido artículo 189 y de sus garantías de legalidad y seguridad que tutelan los artículos 14 y 16 constitucionales.

Se procede al análisis de los razonamientos expuestos por los recurrentes como agravios, pero en este caso, por tratarse de un núcleo agrario, conforme a lo prescrito en el artículo 164 de la Ley Agraria de aplicación supletoria en materia agraria, acorde con lo estatuido en el

artículo 167 del mismo ordenamiento, en su estudio se debe suplir y se suple la deficiencia de sus planteamientos de inconformidad.

1.- Como se expuso en antecedentes, la parte actora en su demanda expone con claridad y precisión sus once pretensiones, relacionadas en los incisos a) a k), transcritas íntegramente en el Resultando I de esta sentencia.

2.- En el segmento de la audiencia verificado el doce de agosto de dos mil trece, se fijó la litis materia del juicio agrario por el Tribunal Unitario Agrario, la que se circunscribe en determinar si proceden o no las once pretensiones reclamadas por la parte actora, de las cuales se hace relación pormenorizada en los incisos 1) a 11), en términos similares a los contenidos en la demanda inicial.

3.- En el Considerando Cuarto de la sentencia recurrida se indica que la materia de la litis materia del juicio agrario, se circunscribe en determinar si proceden o no, las once pretensiones reclamadas por la parte actora, consistentes en:

"...a) declarar la nulidad del contrato de enajenación de derechos parcelarios concertado el treinta y uno de agosto de dos mil siete, entre **, a favor de *****, respecto de la parcela número *****del ejido *****, Municipio de Huamantla, Tlaxcala, -según la parte actora-por tratarse de un acto jurídico simulado, conforme a lo previsto en los artículos 2180 a 2184 del supletorio Código Civil Federal; b) declarar la nulidad absoluta de todo lo actuado en el expediente formado con motivo de la solicitud de trámite número 4003, de fecha once de septiembre de dos mil siete, presentada ante el Registro Agrario Nacional en el Estado para la inscripción del contrato señalado en el inciso que antecede; c) la cancelación por parte del Registro Agrario Nacional en el Estado, del certificado parcelario número *****, respecto de la parcela *****expedido a favor de *****; d) declarar la nulidad de todo lo actuado en el expediente formado con motivo de la solicitud de trámite número 4430, de fecha nueve de octubre de dos mil nueve, presentada ante el Registro Agrario Nacional en el Estado por *****, relativa a la adopción de dominio pleno sobre la parcela *****del ejido que nos ocupa, por no existir autorización expresa por parte de la Asamblea General de Ejidatarios; e) declarar la nulidad de la calificación registral positiva emitida por el Registro Agrario Nacional, que declaró procedente la expedición del título de propiedad de origen parcelario número ***** a nombre de***

*********, respecto de la parcela *******-según-** por vulnerar el principio de legalidad previsto en el artículo 56 del Reglamento Interior del Registro Agrario Nacional; f) declarar la nulidad del dictamen emitido por la Dirección General de Registro del Registro Agrario Nacional (sic) que determinó, que se cumple con el procedimiento establecido de dominio pleno para llevar a cabo la emisión del título de propiedad solicitado por *********; g) la cancelación del título de propiedad de origen parcelario número ********* expedido a nombre de *********, por parte del Registro Agrario Nacional en el Estado; h) la cancelación de la inscripción del título de propiedad de origen parcelario número ********* ante el Registro Público de la Propiedad y del Comercio en el Estado de Tlaxcala, bajo la partida *******Sección *******, Distrito Judicial de Juárez, de fecha veintinueve de febrero de dos mil ocho, respecto de la parcela *********i) la cancelación de la inscripción del contrato de compraventa concertado por *******y *******, a favor de *********, respecto de la parcela *********ante el Registro Público de la Propiedad y del Comercio en el Estado de Tlaxcala, bajo la partida *********, a fojas ********* vuelta de la Sección *********, Volumen *********, Distrito de Juárez de fecha *********; j) condenar a *******y *******, a la pérdida de los derechos de uso y usufructo sobre la parcela *********por incurrir en las causales previstas en los artículos 11, apartado de Obligaciones, fracción II y 22, fracción II así como transgredir lo establecido en el artículo 76, fracción (sic) del Reglamento Interno del ejido de *********, Municipio de Huamantla, Tlaxcala; y, k) declarar a favor del ejido de que se trata, el mejor derecho a poseer y usufructuar la totalidad de la parcela número *********por ser el titular originario de su superficie, conforme al artículo 49 de la Ley Agraria..."

En el Considerando Primero de la sentencia recurrida el Tribunal Unitario Agrario fundó su competencia para conocer de este juicio en diversas disposiciones legales, entre ellas el artículo 18 de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios, en sus fracciones V, VI y VIII, pero omite fundarla en la fracción IV, como si la actora no hubiera demandado la nulidad de actos o resoluciones emitidas por autoridades agrarias, lo que la relación expresa de pretensiones antes transcrita, desvirtúa.

4.-El Tribunal Unitario Agrario del Distrito 33, en el Considerando Séptimo de su sentencia de veinticuatro de abril de dos mil quince, expone el siguiente razonamiento:

"...Abundando en lo anterior, no debe soslayarse que el dominio pleno sobre la parcela ***que perteneciera al ejido que nos ocupa, el aquí demandado *****lo adoptó con base en la Asamblea General de Ejidatarios celebrada el *******, como la parte actora lo reconoce en el punto ocho de hechos de su demanda, asamblea que si bien

autorizó la adopción del dominio pleno sólo a sesenta y un ejidatarios y poseesionarios relacionados en el acta respectiva, sobre la totalidad de las parcelas que cada uno de ellos poseía en esa fecha, entre ellos el aquí actor ***; lo cierto es que la resolución de la asamblea general de ejidatarios del poblado que nos ocupa, en sí misma es ilegal, por contravenir lo dispuesto en los artículos 81 y 82 de la Ley Agraria, amén de que fue un acto discriminatorio al excluir de dicha autorización para adoptar el dominio pleno sobre sus parcelas, a los demás ejidatarios y poseesionarios que conforme a la citada disposición también tienen derecho.**

[---]

Lo que se traduce en un acto excluyente y discriminatorio que atenta no solo contra los derechos agrarios de los ejidatarios y poseesionarios que quedaron fuera del listado de autorización, sino que también en contra de los derechos humanos protegidos por nuestra Carta Magna y los Tratados Internacionales de derechos humanos de los que el Estado Mexicano forma parte, lo anterior conforme a lo dispuesto por el artículo 1º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

[---]

De lo que resulta que el dominio pleno que le fuera autorizado al codemandado ***, mediante Asamblea de fecha *****, así como el contrato de enajenación de derechos parcelarios de fecha treinta y uno de agosto de dos mil siete, cuya nulidad reclama la parte actora, cumplen con lo dispuesto por los dispositivos legales de la Ley Agraria ya analizados, amén de que tratan de derechos individuales legalmente reconocidos y otorgados por la Ley de la materia a los demandados, y bajo ese contexto, la Dirección General de Registro y Control Documental del Registro Agrario Nacional, Delegación del Registro Agrario Nacional en el Estado de Tlaxcala, así como el Registro Público de la Propiedad y del Comercio en el Estado de Tlaxcala, actuaron de conformidad a las disposiciones de orden público; en tal virtud, no perjudican intereses o derechos colectivos legalmente reconocidos al ejido que nos ocupa, y por tanto, no existe simulación alguna por parte de los codemandados *****, *****, *****...".**

5.- Resulta pertinente contextualizar la situación jurídica de la parcela en conflicto con la finalidad de una mejor comprensión de los elementos de la controversia planteada.

a).- En el poblado de *****, mediante asamblea de *****, se hizo la delimitación, el destino y la asignación de los terrenos ejidales entre sus integrantes; al ejidatario *****, se le asignó la parcela ejidal número *****y se le expidió el certificado parcelario número *****posteriormente, el cuatro de octubre de dos mil seis, este ejidatario enajenó sus derechos agrarios sobre esa parcela a *****, operación inscrita en el Registro Agrario Nacional, se canceló el anterior

certificado parcelario y al nuevo adquirente se le expidió el diverso número *****; también es importante indicar que en aquella asamblea, al ejidatario *****, se le asignó su correspondiente parcela, diferente a la anterior.

b).- En la diversa asamblea de ejidatarios del poblado *****, realizada el *****, a petición de sesenta y un ejidatarios, (de un total de ***** ejidatarios originalmente beneficiados por las resoluciones presidenciales que dotaron y ampliaron el ejido de *****), que en aquel entonces tenían la pretensión de que se les autorizara la adopción del dominio pleno sobre sus respectivas parcelas; entre los peticionarios para que se les autorizara el dominio pleno se encontraba *****titular de la parcela que en su momento le adjudicó y reconoció la asamblea general de ejidatarios y respecto de la cual solicitó y obtuvo la autorización de la asamblea para asumir el dominio pleno de la misma.

En cambio, en la relación de los sesenta y un ejidatarios promoventes de la anterior asamblea, no aparece el ejidatario *****, entonces titular de la parcela ejidal numero *****y que posteriormente enajenó los derechos agrarios sobre la misma al demandado *****; en consecuencia, ninguno de los dos fue beneficiario de la autorización para obtener el dominio pleno de su parcela, ni la asamblea autorizó que dicha parcela pasara a ser propiedad particular en dominio pleno, y también resulta obvio, que la autorización dada al diverso ejidatario *****para adquirir el dominio pleno no fue sobre esta parcela, porque en ese momento no era el titular de la misma.

c).- En razón de lo anterior resulta contradictoria, ilógica e infundada la argumentación que al respecto se hace en la resolución impugnada, porque primero indica que la determinación "...de la asamblea general de ejidatarios del poblado que nos ocupa, en sí misma es ilegal..." y *discriminatoria por excluir de la autorización de asumir el dominio pleno de sus parcelas a los demás ejidatarios y poseesionarios, entre ellos* al ejidatario

*****, entonces titular de la referida parcela ejidal numero *****que posteriormente transmitió a *****; a pesar de lo anterior, más adelante resuelve que con base en "**...el dominio pleno que le fuera autorizado al codemandado ***** , mediante Asamblea de fecha *****...**", y en el contrato de enajenación de derechos de dicha parcela, el procedimiento de adopción de dominio pleno es apegado a derecho, pasando por alto que a *****se le autorizó asumir el dominio sobre una parcela ejidal distinta a la numero *****la cual al momento de la celebración de tal asamblea él no era su titular, por lo que la decisión del A quo implica asumir una atribución que la Ley Agraria otorga primordialmente a la asamblea ejidal.

d).- El treinta y uno de agosto de dos mil siete, *****, enajenó la referida parcela ejidal numero *****en favor de *****,-contrato que no corre agregado en autos-; por escrito de once de septiembre de dos mil siete, el adquirente, promovió ante el Registro Agrario Nacional la solicitud para inscribir el contrato de enajenación de parcela; como consecuencia, se le expidió el certificado parcelario número ***** y se canceló el del enajenante.

e).- Por diversa solicitud de nueve de octubre de dos mil nueve, el nuevo adquirente, con "apoyo" en la determinación de la asamblea ejidal de *****, respecto a otra parcela, promovió la adopción de dominio pleno, por lo que solicitó su baja como ejidatario titular de la parcela *****y la expedición del correspondiente título de propiedad, la cual fue calificada por el órgano registral de procedente, la cual no consta en autos y con base en ella se canceló el certificado parcelario que la amparaba y se le expidió el título de propiedad de origen parcelario número ***** el cual fue inscrito tanto en el Registro Agrario Nacional, como en el Registro Público de la Propiedad correspondiente.

La información contenida en los dos incisos anteriores se encuentra asentada en la constancia de asientos registrales de veintisiete de abril de

dos mil doce, expedida por la Subdelegación del Registro Agrario en Santa Ana Chiautempan, Tlaxcala.

Se indica lo anterior porque en el expediente corre agregado el certificado de inscripción de *****, expedido por el Director de Notarías y Registro Público de la Propiedad y del Comercio del Estado de Tlaxcala, en el que se indica que **"...bajo la partida *****de la Sección *****, Distrito de Juárez, de fecha 29 de febrero de 2008, se encuentra inscrita El Título *****que ampara la parcela número *****del ejido de *****, a favor de *****..."**;

Se manifiesta que al margen, se reporta lo siguiente: **"...La totalidad del predio paso a ser de *****, según partida *****, Sección ***** volumen ***** del Distrito de Juárez, de fecha *****"**

f).- En efecto, una vez obtenido el título de propiedad el beneficiario del mismo enajenó dicho predio de origen parcelario, -el contrato relativo no consta en autos-, compraventa que se constata porque también corre agregado al expediente, el certificado de inscripción de *****, expedido por el Director de Notarías y Registro Público de la Propiedad y del Comercio del Estado de Tlaxcala, en el que se indica que **"...bajo la partida *****, a fojas ***** vuelta de la Sección *****, volumen ***** Distrito de Juárez, de fecha ***** se encuentra inscrito El contrato de compraventa respecto de la parcela No. *****del ejido de *****, Tlaxcala, otorgado por *****y *****; a favor de *****..."** esto es, que se realizó una retroventa de la misma tierra.

Cabe señalar que no corren agregados al expediente los contratos de las enajenaciones de la superficie materia del conflicto, primero como parcela y después como predio particular de origen parcelario.

6.- Del análisis de la sentencia impugnada, se advierte una grave violación procesal en que el Tribunal Unitario Agrario incurrió al haber analizado una cuestión no señalada por las partes.

La reseña precedente revela que en la sentencia impugnada, el Tribunal de origen analiza una cuestión no planteada por las partes, la validez legal de una resolución adoptada el ***** por el órgano supremo del núcleo agrario actor, en la se aprobó la solicitud de adopción del dominio pleno de sus parcelas hecha por sesenta y un ejidatarios, respecto de la cual, de manera categórica resuelve que "*...dicha Asamblea General de Ejidatarios referida, en sí misma resulta ilegal, por contravenir lo dispuesto por los artículos 81 y 82 de la Ley Agraria..*", y con base en esta decisión decide la controversia que le fue planteada por el poblado de *****.

Cabe hacer notar que con esta decisión, el juzgador "anula" la supuesta omisión tácita de la asamblea ejidal de no autorizar el dominio pleno del ejidatario ***** , causante del demandado ***** y en vez de revocarla parcialmente y ordenar su reposición respecto al caso controvertido, **asume la atribución de la asamblea** y determina que debe tenerse por autorizado por la asamblea, el dominio pleno del demandado ***** respecto de una parcela que éste adquirió varios años después.

En la sentencia impugnada se pasa por alto que entre las once pretensiones de su demanda, -transcritas textualmente en Considerando I de esta resolución-, la parte actora no pide la nulidad de la asamblea ejidal de ***** , y tampoco se hizo valer en vía reconvencional por los demandados; por ello, en congruencia con lo anterior, al fijarse la litis en la audiencia verificada el catorce de agosto de dos mil trece, se hace referencia expresa a las once pretensiones de la actora y en el Considerando II de la sentencia recurrida el Magistrado resolutor señala que la litis se circunscribe en determinar si son procedentes o no las once pretensiones de la actora y hace relación de todas y cada una de ellas; en ninguna de tales relaciones se incluye como materia del juicio la nulidad de la asamblea de ejidatarios de *****; por tanto, ésta no fue reclamada

por las partes y como consecuencia, se demuestra que de manera indebida e ilegal el a quo analizó la litis materia de la controversia.

Esta decisión del juzgador impidió que hiciera el estudio de las pretensiones de la parte actora en el sentido en que ésta las planteo, lo que trajo como consecuencia que omitiera resolverlas.

Resulta pertinente precisar que no procede hacer el análisis de las consideraciones que se hacen en la sentencia recurrida para considerar que la asamblea de *****, es ilegal, porque ello implicaría caer en el mismo error que se controvierte, de hacer materia del juicio una cuestión que no tiene ese carácter.

7.- La exposición anterior acredita que la sentencia impugnada resulta incongruente y contradictoria con las pretensiones del demandante y con las actuaciones del expediente del juicio agrario, toda vez que en ella resuelve sobre una cuestión no reclamada por la parte actora y que obviamente no se incluyó al fijar la litis, lo que demuestra el indebido análisis de la materia del proceso en perjuicio del poblado actor.

El artículo 185, establece que en la audiencia del juicio, las partes expondrán oralmente sus pretensiones y el demandado su contestación; el artículo 189 dispone que las sentencias de los tribunales agrarios se dictaran a verdad sabida sin necesidad de sujetarse a reglas sobre estimación de las pruebas, sino apreciando los hechos y los documentos según los tribunales lo estimaren debido en conciencia, fundando y motivando sus resoluciones.

A su vez, el artículo 222 del referido Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria, prescribe que las sentencias contendrán además de los requisitos de toda resolución judicial **“una relación sucinta de las cuestiones planteadas”**, relación de las

pruebas, consideraciones jurídicas legales y doctrinarias y **“terminarán resolviendo con toda precisión los puntos sujetos a la consideración del tribunal”**, el artículo 349 del mismo ordenamiento, en su primer párrafo dispone que la sentencia se ocupará exclusivamente de las personas, cosas, acciones y excepciones que hayan sido materia del juicio.

Como se indicó en el apartado anterior, la sentencia recurrida de manera incongruente e ilegal, resolvió sobre una cuestión ajena a la materia del conflicto reconocida por el propio juzgador, sobre una petición diversa de la planteada por la parte actora, en contravención a las disposiciones legales antes invocadas que impiden al juzgador apartarse de la litis fijada en la audiencia del juicio, y que tampoco lo facultan para adicionar y resolver sobre una pretensión distinta.

Resulta exactamente aplicable al caso, la siguiente tesis jurisprudencial:

2"..."SUPLENCIA EN JUICIO AGRARIO. NO IMPLICA HACER DECLARATORIA SOBRE LA PROCEDENCIA DE ACCIONES NO EJERCITADAS.

La obligación prevista en el artículo 164 de la Ley Agraria, a cargo de los Tribunales Agrarios, consistente en suplir la deficiencia de las partes, sólo se refiere a los planteamientos de derecho que hagan valer, lo cual no implica que dichos tribunales puedan oficiosamente resolver sobre acciones que por no haber sido ejercitadas no formaron parte de la litis, pues de hacerlo dejarían inaudita a la contraparte, atentando además contra el principio de congruencia de las sentencias, por resolver cuestiones no planteadas.

Con los razonamientos anteriores queda demostrado que los agravios analizados, expuestos por la parte recurrente en su escrito de revisión, una vez suplida la deficiencia de sus planteamientos, resultan fundados.

² Tesis: VI.2°.104 A, Semanario Judicial de la Federación y su Caceta, Novena Época, 198177, Tribunales Colegiados de Circuito, Tomo VI, Agosto de 1997, Tesis Aislada(Administrativa

QUINTO.- Al resultar fundados los agravios analizados hechos valer por la parte inconforme, procede revocar la sentencia recurrida para el efecto de que el Tribunal Unitario Agrario del Distrito 33, ordene la reposición del procedimiento y proceda a la debida integración del juicio, prevenga a las partes para que aporten los elementos de convicción en favor de sus pretensiones o para desvirtuar las de su contraparte; hecho lo anterior, en su oportunidad, previo análisis y valoración de todas las constancias probatorias de autos, entre ellas, el acta de asamblea de ejidatarios de *****, pero absteniéndose de pronunciarse sobre la validez legal de la misma, emita una resolución fundada y motivada en los términos señalados en los artículos 189 de la Ley Agraria, 222 y 349 del referido Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria en materia agraria.

Como se expuso en diversos puntos de la consideración anterior, en el expediente se advierte la falta de importantes constancias relativas a los hechos materia de estudio; entonces, con la finalidad de contar con los elementos probatorios esenciales, el Tribunal Unitario Agrario, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 186 y 187 de la Ley Agraria, al reponer el procedimiento, deberá requerir a las partes para que aporten al expediente todos los medios de prueba que les sea posible, para acreditar sus pretensiones o desvirtuar las de su contraparte y en su defecto, el tribunal podrá acordar las diligencias necesarias y girar oficios a las autoridades correspondientes al fin de que remitan las pruebas que obren en su poder y sean necesarias para darle solución al conflicto. Se invoca en apoyo a esta determinación la siguiente tesis de jurisprudencia:

3" ...PRUEBAS EN EL JUICIO AGRARIO. LA OMISIÓN DE RECABARLAS OFICIOSAMENTE Y ORDENAR SU PRÁCTICA, AMPLIACIÓN O PERFECCIONAMIENTO CUANDO SEAN INDISPENSABLES PARA CONOCER LA VERDAD SOBRE LOS PUNTOS SOMETIDOS A LITIGIO, CONSTITUYE UNA VIOLACIÓN A LAS LEYES DEL PROCEDIMIENTO, ANÁLOGA A LAS PREVISTAS EN EL ARTÍCULO 159 DE LA LEY DE

3

Tesis: XXI.1° P.A J/1, Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, registro 200693, Tribunales Colegiados de Circuito, Libro 5, abril de 2014, Tomo II Jurisprudencia (Común)

AMPARO, VIGENTE HASTA EL 2 DE ABRIL DE 2013, E IMPUGNABLE EN EL JUICIO UNIINSTANCIAL...”

De una interpretación teleológica de los artículos 185 a 187 y 189 de la Ley Agraria, se advierte que los tribunales de la materia tienen la obligación de recabar oficiosamente pruebas y acordar su práctica, ampliación o perfeccionamiento cuando sean indispensables para conocer la verdad sobre los puntos sometidos a litigio; por tanto, la omisión de actuar en ese sentido constituye una violación a las leyes del procedimiento que afecta las defensas del quejoso, análoga a las previstas en el artículo 159 de la Ley de Amparo, vigente hasta el 2 de abril de 2013, e impugnabile en el juicio uniinstancial que se interponga contra la resolución definitiva del asunto, dado que la referida obligación probatoria resulta indispensable, a fin de que el fallo se emita conforme a derecho.

Se expone lo anterior porque en la sentencia recurrida se hace una serie de análisis, calificaciones y consideraciones sobre diversos documentos relativos a la materia del juicio, entre ellos el contrato de enajenación de derechos agrarios de treinta y uno de agosto de dos mil siete, sobre parcela ejidal número *****celebrado entre ***** y ***** , así como el diverso contrato de ***** compra-venta respecto a la misma superficie de terreno, de la parcela antes mencionada, ya convertida en propiedad particular de origen parcelario; de la documentación generada como consecuencia del trámite realizado por el comprador- enajenante mencionado en segundo término hecho ante el Registro Agrario Nacional, que culminó con la expedición del título de propiedad de origen parcelario número ***** tal como se acredita con las siguientes determinaciones contenidas en la sentencia recurrida:

“...De lo que resulta que el dominio pleno que le fuera autorizado al codemandado ** , mediante Asamblea de fecha ***** , así como el contrato de enajenación de derechos parcelarios de fecha treinta y uno de agosto de dos mil siete, cuya nulidad, reclama la parte actora, cumplen con lo dispuesto por los dispositivos legales de la Ley Agraria ya analizados, amén de que tratan de derechos individuales legalmente reconocidos y otorgados por la Ley de la materia a los demandados, y bajo ese contexto, la Dirección General de Registro y Control Documental del Registro Agrario Nacional, Delegación del Registro Agrario Nacional en el Estado de Tlaxcala, así como el Registro Público de la Propiedad y del Comercio en el Estado de Tlaxcala, actuaron de conformidad a las disposiciones de orden público; en tal virtud, no perjudican intereses o derechos colectivos legalmente reconocidos al ejido que nos ocupa, y por tanto, no existe simulación alguna por parte de los codemandados ***** , ***** , *****...”***

[...]

Por lo tanto el ejido actor no acredita tener el derecho preferente en cuanto a la ** venta una vez adoptado el dominio pleno, en caso de que quiera adquirirlas por compraventa, no a título gratuito como pretende al reclamar las prestaciones marcadas con los incisos j) y k) de la presente litis, ya que para ello era menester quedara demostrado en el presente asunto que no existen familiares, poseionarios que hubieren trabajado la tierra por más de un año, ejidatarios y vecindados que tuvieran el interés para adquirir dicho bien ejidal y estuviere enajenada la parcela en cuestión, a personas terceras extrañas al ejido, por lo que resultan improcedentes las pretensiones de los accionantes...”***

No obstante las referencias expresas y determinaciones categóricas sobre el contenido y alcance legal de los documentos mencionados, varios de ellos de carácter esencial, no constan en el expediente, por ejemplo los contratos de compraventa, la calificación registral y el dictamen que aprueba la expedición del título de propiedad, ambos expedidos por el Registro Agrario Nacional.

Entonces por las razones anteriores, al reponerse el procedimiento del juicio agrario deberán recabarse todos los elementos probatorios necesarios a fin de estar en posibilidad de emitir una sentencia en los términos señalados en el artículo 189 de la Ley Agraria; entre ellos, los siguientes:

El acta de asamblea celebrada en el ejido *****, el *****, sobre delimitación, destino y asignación de terrenos ejidales; el contrato de enajenación de derechos agrarios sobre la parcela *****y la documentación que acredite que se cumplieron con los requisitos legales establecidos para tal enajenación; el diverso contrato de compraventa respecto a la misma superficie del contrato anterior, pero ahora como propiedad particular de origen parcelario, así como la documentación que demuestre que se cumplieron con las formalidades legales previstas para la ***** enajenación de una superficie sobre la que se adquirió el dominio pleno; de la documentación generada con motivo de la solicitud para

asumir el dominio pleno hecha por *****, ante el Registro Agrario Nacional, entre ellas la calificación registral y el dictamen de aprobación esenciales para que operara la adopción de dominio pleno y para emitir el correspondiente título de propiedad en favor del solicitante.

SEXTO.- Como el agravio analizado resultó fundado, suficiente para revocar la sentencia recurrida, por tal motivo, es innecesario ocuparse del estudio de los demás que se hacen valer en el escrito de revisión, independientemente de que en él se tratan cuestiones de fondo, que en todo caso serán materia de análisis y valoración al reponerse el procedimiento.

Resulta aplicable por analogía, la siguiente tesis jurisprudencial:

4 "...AGRAVIOS EN LA REVISIÓN. CUANDO SU ESTUDIO ES INNECESARIO.

Si se revoca la sentencia dictada por el juez de Distrito a quo, fallándose favorablemente a los intereses del recurrente por uno de los capítulos de queja, es innecesario que se analicen los restantes agravios que se hicieron valer en la revisión, pues ello a nada práctico conduciría..."

Por lo expuesto y fundado y con apoyo además en la fracción XIX del artículo 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; los artículos 163, 189, 198 fracción III y 200 de la Ley Agraria, con relación al 1, 7 y 9 de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios; se

RESUELVE:

PRIMERO.- Es **procedente** recurso de revisión promovido por los integrantes del comisariado ejidal del poblado *****, municipio de

⁴ Octava Época, Instancia: Segundo tribunal Colegiado del Sexto Circuito, Fuente: Apéndice de 1995, Tomo: VI, tesis 575, No. de Registro: 394531.

Huamantla, estado de Tlaxcala, parte actora, en contra de la sentencia pronunciada en el juicio agrario 280/2012, de nulidad de resoluciones agrarias y de actos y contratos que contravienen las leyes agrarias, el veinticuatro de abril de dos mil quince, por el Tribunal Unitario Agrario del Distrito 33, con sede en la ciudad de Tlaxcala, de la entidad federativa antes mencionada.

SEGUNDO.- Al resultar **fundados** los agravios hechos valer por el recurrente, se revoca la sentencia recurrida para los efectos señalados en los considerandos cuarto y quinto de esta resolución.

En este sentido, se requiere al Magistrado del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 33, a efecto de que informe periódicamente a este Tribunal Superior Agrario, el cumplimiento que dé a la presente sentencia de revisión, allegando a este Tribunal Ad quem copia certificada de la sentencia que se emita, lo que deberá hacer por conducto de la Secretaría General de Acuerdos.

TERCERO.- Notifíquese, con copia certificada del presente fallo, a la parte recurrente. Comuníquese por oficio a la Procuraduría Agraria, para los efectos legales conducentes.

CUARTO.- Con testimonio de esta resolución, devuélvase los autos de ***** instancia a su lugar de origen y en su oportunidad archívese el expediente como asunto concluido.

Así, por mayoría de votos, lo resolvió el pleno del Tribunal Superior Agrario, firman los Magistrados Numerarios Licenciados Luis Ángel López

Escutia, Maribel Concepción Méndez de Lara, así como la Magistrada Supernumeraria Licenciada Carmen Laura López Almaraz, quien suple la ausencia permanente de Magistrado Numerario, con el voto particular de la Magistrada Maestra Odilisa Gutiérrez Mendoza, ante el Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

RÚBRICA

LIC. LUIS ÁNGEL LÓPEZ ESCUTIA

MAGISTRADAS

RÚBRICA

LIC. MARIBEL CONCEPCIÓN MÉNDEZ DE LARA

RÚBRICA

LIC. CARMEN LAURA LÓPEZ ALMARAZ

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

RÚBRICA

LIC. CARLOS ALBERTO BROISSIN ALVARADO

NOTA: Esta página 41, corresponde a la resolución dictada por este Tribunal Superior Agrario en el recurso de revisión 306/2015-33, del poblado *****, Municipio Huamantla, Estado de Tlaxcala.- conste

El licenciado ENRIQUE IGLESIAS RAMOS, Subsecretario de Acuerdos en ausencia del Secretario General de Acuerdos del Tribunal Superior Agrario, con fundamento en el artículo 63 del Reglamento Interior de los Tribunales Agrarios y artículo 22, fracción V de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios, hace constar y certifica que en términos de lo previsto en los artículos 11, 12, 68, 73 y demás conducentes de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; así como los artículos 71, 118, 119 y 120 y demás conducentes de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en esta versión pública se suprime la información considerada legamente como reservada o confidencial que encuadra en los ordenamientos antes mencionados. Conste. -(RÚBRICA)-